TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Septiembre cuatro (04) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00015-00
Controversias Contractuales
Dte.: Constructora Metropolitana Ltda
Ddo.: Municipio de Providencia y Santa Catalina.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí descrito, el Despacho da cuenta de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, quien fundamenta su petición de la siguiente manera:

"La demanda admitida por su despacho, de LA PREVISORA S.A., es más que suficiente prueba para demostrar que hubo nulidad procesal por la falta de conformar el litisconsorcio necesario y notificarlos adecuadamente.

...De otra parte solicito la nulidad de todo lo actuado no solo por la falta de notificación a la ASEGURADORA LA PREVISORA .S.A, sino además por la falta de notificación de los demás consorciantes, esto son SOCIEDAD METROPOLITANO LTDA, NIT – 830115029-9 SOCIEDAD ELECTROCONSTRUCCIONES LTDA- ELCO, NIT – 800193117-2 Y RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO

Visto lo anterior, para el apoderado de la parte demandada la solicitud de nulidad procesal tiene como nacimiento la falta de vinculación a la totalidad de los miembros que conforman el extremo activo en calidad de litisconsortes necesarios así como la comparecencia de la ASEGURADORA LA PREVISORA. S.A.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, Demandante: Constructora Metropolitana Ltda, Rafael Álvarez Bustillo, Demandado: Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, resolvió lo siguiente:

En el presente asunto se observa que dos de los tres miembros que conforman el consorcio Providencia 2008, presentaron demanda contra el Municipio de Providencia y Santa Catalina –Islas-, con el fin de que se declarara responsable por el rompimiento del equilibrio económico del contrato No. 467 de 2008.

El Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, rechazó la demanda, con fundamento en que no se agotó por todos los miembros de dicho consorcio el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

La Sala revocará la providencia objeto de impugnación por las siguientes razones:

Si bien el contrato estatal suscrito con el representante para efectos administrativos de un consorcio no se entiende celebrado con cada uno de sus integrantes –individualmente considerados– sino respecto del mismo como ente ficticio habilitado por la ley para tal efecto, lo cierto es que al no constituirse en una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer al proceso radica en cabeza de cada una de las personas naturales o jurídicas que lo integran, en los términos del artículo 44 del C. de P.C.; por consiguiente, en tratándose de las demandas que surjan con ocasión del contrato estatal, no es necesario que cada uno de sus integrantes agote el requisito de la conciliación prejudicial, toda vez que cada uno puede concurrir al proceso con pretensiones propias, autónomas y de manera independiente.

Por otra parte, como lo dijo el Tribunal, resulta natural que quienes integran el consorcio conformen respecto del objeto litigioso una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todas las personas que integran la parte correspondiente (ora como demandantes, ora como demandados); sin embargo, tal argumento por sí mismo no es suficiente para exigir el agotamiento de la conciliación por parte de todos los miembros del consorcio, entre otras razones, porque quienes integran un consorcio –igual para las uniones temporales– pueden concurrir al proceso de manera individual, además porque la vinculación que se produce en calidad de litisconsorcio es forzosa y no voluntaria.

Es importante anotar que los miembros de un consorcio pueden demandar en forma individual, y a tal efecto debe distinguirse en cada caso, cuando los efectos de la decisión judicial se puedan extender o no a los intereses particulares de los integrantes del consorcio o unión temporal, individualmente considerados.

Finalmente, es importante llamar la atención en que si uno de los miembros del consorcio no tiene interés en reclamar sus derechos, no puede convertirse en óbice para que los demás miembros –inconformes– lo puedan hacer y, por consiguiente, una decisión en tal sentido se traduciría en una negación del acceso a la Administración de Justicia. (Subrayas fuera del texto original)

En atención de lo anterior y por cuanto el objeto de reproche expresado por la parte demandada halla identidad de partes como también lo es la génesis de la Litis (Contrato 467 de 2008 celebrado entre el Consorcio Providencia 2008 y el municipio de Providencia y Santa Catalina) la solicitud de nulidad NO tiene vocación de prosperar, en consecuencia se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado